



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS	1. ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	05837-33-33-003-2021-00188-00
ASUNTO	ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL- ORDENA PUBLICACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 557

El Despacho decide sobre la admisión de la presente tutela y el decreto de la medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales que considera la accionante le están siendo vulnerados por la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CONSIDERACIONES.

I. De la admisión de la tutela.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela presentada por la señora BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30.686.746, quien actúa en nombre propio, en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 5, 10, 13 y 14 del Decreto N°2591 de 1991, se dispondrá admitir la misma.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y en los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Municipios 5ta y 6ta Categoría, Registro OPEC: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA- LA GUAJIRA- 2020, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

II. De la solicitud de medida provisional.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
RADICADO: 05837-33-33-003-2021-00188-00

La parte accionante solicita en el escrito de tutela el decreto de la siguiente medida provisional:

“...Teniendo en cuenta la prontitud y la cercanía de la práctica de la prueba que se aplicara el día 19 de diciembre de 2021 y con el fin de garantizar mis derechos fundamentales aquí invocados, solicito a este despacho judicial se ordene a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que valide el documento (diploma de bachiller), expedido con el número de tarjeta de identidad, ya que, al momento de su expedición, la accionante no tenía la mayoría de edad y que, esta discordancia entre el número registrado en el diplomado de bachiller y mi cedula (sic) de ciudadanía, está siendo objeto para negar mi continuación en el proceso para proveer los empleos de Carrera Administrativa en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA- LA GUAJIRA- 2020...”

Bajo estos argumentos, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto N°2591 de 1991, que estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales en los siguientes términos:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante...”

(...)

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

“... Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...”¹

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte apreciable.

¹ Corte Constitucional, Auto 258 de 2013. MP: Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
RADICADO: 05837-33-33-003-2021-00188-00

De los hechos narrados y ante la ausencia de prueba siquiera sumaria de la vulneración de los derechos alegados no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud contiene, precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que la aplicación de la prueba para la OPEC 29760, se efectuará el día diecinueve (19) de diciembre de 2021, tal y como lo expresó la accionante en su escrito tutelar, es decir, después del término que tiene el Despacho para pronunciarse de fondo sobre el asunto de marras. Así pues, se encuentra que, desde la interposición de la tutela hasta la resolución de la misma, en caso de ampararse los derechos, se podría aún acceder al mérito de la presentación del examen, ya que como se indicó el fallo debe proferirse días antes a la presentación de la misma.

De otra parte, se advierte que resulta necesario surtir el trámite de la presente tutela, con el fin de recopilar el material probatorio que permita efectuar un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En tales condiciones, considera esta Agencia Judicial que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto N°2591 de 1991, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30.686.746, quien actúa en nombre propio, en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto N°2591 de 1991, con el fin de que dentro de los **dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones que dieron origen a la tutela y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, envíeseles copia de la acción y el presente auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas por la accionante sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N°2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Municipios 5ta y 6ta Categoría, Registro OPEC: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA- LA GUAJIRA- 2020, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL –CNSC
RADICADO: 05837-33-33-003-2021-00188-00

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora BEATRIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30.686.746, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTMO: Se advierte que todos los documentos que se remitan con ocasión a este expediente deberán ser allegados a través del correo electrónico i03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Paola Merlano Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcc3912778a2a593e5515cf7325475a5a1600526b1a3e0126b21f8fe93c1c7e
Documento generado en 03/12/2021 08:29:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**